



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000071-2024-GR.LAMB/GGR [235259286 - 25]

VISTOS:

La Resolución Jefatural Regional N° 000111-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 26 de febrero del 2024, emitida por el Jefe Regional de Administración; el Oficio N° 000003-2024-GR.LAMB/CS-1CEASSM1524 de fecha 11 de marzo del 2024 dirigido al Jefe de la Oficina de Logística por el Presidente del Comité de Selección, señor Jhonatan Exequiel Orihuela Molina; el Informe Técnico N° 000019-2024-GR.LAMB/ORAD-OFLO de fecha 11 de marzo del 2024, del Jefe de la Oficina de Logística; el Oficio N° 000804-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 12 de marzo del 2024, del Jefe Regional de Administración; y, el INFORME LEGAL N° 000297-2024-GR.LAMB/ORAJ [235259286 - 23] de fecha 22 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 000111-2024-GR.LAMB/ORAD [235259286-11] de fecha 26 de febrero del 2024 (Fojas 176), emitida por el Jefe Regional de Administración, se designó el Comité de Selección para la conducción del procedimiento de selección AS-SM-15-2024-GR.LAMB/ORAD, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACION DEL SERVICIO DE COSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "RECUPERACION DE LOS SERVICIOS TURISTICOS PUBLICOS Y ESCALINATAS DEL SANTUARIO CRUZ DE CHALPON, DISTRITO DE MOTUPE – PROVINCIA DE LAMBAYEQUE – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" CON CUI N° 2504675; con un Valor Referencial ascendente a S/ 239,745.32 (Doscientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Cinco con 32/100 soles). Sistema de Contratación: Suma Alzada. Fuente Financiamiento: Recursos Determinados: Fondo de Compensación Regional; Específica del Gasto: 2.6.8.1.3.1.

Que, con fecha 4 de marzo del 2024, a través de la plataforma electrónica del SEACE, se convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GR.LAMB/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA.

Que, con fecha 8 de marzo del 2024, siguiendo el cronograma y procedimiento establecido, se publicó la Integración de las Bases del procedimiento de selección aludido, en la plataforma electrónica del SEACE.

Que, se advierte de los actuados que mediante Oficio N° 000003-2024-GR.LAMB/CS-1CEASSM1524 [235259286-20] de fecha 11 de marzo del 2024 dirigido al Jefe de la Oficina de Logística, el Presidente del Comité de Selección, señor Jhonatan Exequiel Orihuela Molina, indica que luego de publicarse las bases integradas "...se identificó que no se había considerado los factores de evaluación. (...) y al no haberse suscrito el contrato", concluye "...que es procedente la nulidad de oficio del procedimiento de selección, **Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GR.LAMB/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA**, ... al haberse configurado la causal de nulidad "**contravención a las normas legales**" prevista en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, debiendo **Retrotraerse a la etapa de BASES INTEGRADAS**, ...".

Que, sobre ello, es pertinente señalar que en todo procedimiento de selección, las BASES INTEGRADAS constituyen las reglas definitivas del mismo y es en función de dicho documento que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Que, al respecto, de conformidad con lo indicado en los numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 (En adelante la Ley), el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, en el mismo sentido, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000071-2024-GR.LAMB/GGR [235259286 - 25]

Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante la Ley N° 27444), dispone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, así también, el numeral 12.1 del artículo 12° del mismo cuerpo normativo señala: *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”*

Que, con respecto a la nulidad de oficio, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo; dicha facultad se encuentra fundamentada en el Principio de Autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, esencialmente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente, vulneran el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados); En ese contexto, el numeral 213.2, del artículo 213° de la Ley N° 27444, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado), afectando de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; También cabe señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2, del artículo 213° de la norma procesal antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo; situación que corresponde al caso que nos ocupa.

Que, en ese contexto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede advertir vicios que contravienen la normativa al omitirse los factores de evaluación que se utilizan para seleccionar a los consultores, teniendo en cuenta que estos factores son fundamentales para determinar la idoneidad de los profesionales y garantizar la calidad de los servicios, evidenciándose, de esta manera, la vulneración del principio de transparencia establecido en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y, teniendo en cuenta que la nulidad es una herramienta lícita para sanear el debido procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretende efectuar y al no haberse suscrito contrato alguno, ante la existencia de un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección por haberse omitido los factores de evaluación en las Bases Integradas, se configura la causal de nulidad por contravención a las normas legales prevista en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de contrataciones del Estado; por lo tanto, procede declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección en comento, debiéndose retrotraer el mismo hasta la etapa de Integración de Bases.

Que, en razón de lo manifestado en los puntos precedentes, y conforme a la recomendación y opinión del Jefe de Logística y del Jefe Regional de Administración, procede declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GR.LAMB/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA.AS-SM-14-2024-GR.LAMB/CS-1** solicitada, puesto que de la revisión de los actuados, se concluye que adolece de nulidad, al configurarse la causal de nulidad por contravención a las normas legales prevista en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de contrataciones del Estado correspondiendo retrotraer los actuados hasta la etapa de Integración de Bases; debiéndose emitir el acto resolutorio correspondiente, al amparo de lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, que faculta al titular de la



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000071-2024-GR.LAMB/GGR [235259286 - 25]

Entidad para declarar la nulidad de oficio de los procesos de selección que estén incursos en algún vicio hasta antes de la suscripción del contrato.

Que, así también, con INFORME LEGAL N° 000297-2024-GR.LAMB/ORAJ [235259286 - 23] de fecha 22 de marzo del 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina porque es procedente declarar la nulidad de oficio solicitada por la Jefatura Regional de Administración, del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GR.LAMB/CS-1 Primera Convocatoria, el mismo que tiene por objeto la: **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO "RECUPERACION DE LOS SERVICIOS TURISTICOS PUBLICOS Y ESCALINATAS DEL SANTUARIO CRUZ DE CHALPON, DISTRITO DE MOTUPE PROVINCIA DE LAMBAYEQUE DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"** CUI N°2504675, por la causal contravención a las normas legales prevista en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debiendo Retrotraerse el proceso de selección hasta la ETAPA DE INTEGRACION DE BASES, conforme a los fundamentos expuestos.

Que, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que faculta al titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de los procesos de selección que estén incursos en algún vicio hasta antes de la suscripción del contrato.

Que, estando a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que faculta al titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de los procesos de selección que estén incursos en algún vicio hasta antes de la suscripción del contrato, y de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000030-2024-GR.LAMB/GR de fecha 11 de enero del 2024 que, entre otros, le delega facultades al Gerente General del Gobierno Regional Lambayeque, para declarar la nulidad en el supuesto establecido en el numeral 72.2 del artículo 72° del Reglamento de la Ley N° 30225;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO presentada por el Jefe Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque - Sede Central, del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GR.LAMB/CS-1, Primera Convocatoria, el mismo que tiene por objeto la: **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO "RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS Y ESCALINATAS DEL SANTUARIO CRUZ DE CHALPÓN, DISTRITO DE MOTUPE PROVINCIA DE LAMBAYEQUE DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"** CUI N° 2504675, por la causal de contravención a las normas legales prevista en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **debiendo Retrotraerse el proceso de selección hasta la ETAPA DE INTEGRACIÓN DE BASES**, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia Regional de Administración, NOTIFIQUE copia de la presente Resolución a la Oficina de Logística y al Presidente del Comité de Selección, a fin de que realicen las acciones administrativas correspondientes, orientadas al deslinde de responsabilidades que se pudieran haber generado hasta la etapa de integración de bases del procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR la Reprogramación del Calendario del Proceso y demás acciones que correspondan conforme a Ley.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000071-2024-GR.LAMB/GGR [235259286 - 25]

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que el presente documento no convalida acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 22/03/2024 - 17:47:38

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
22-03-2024 / 09:11:23